

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-157/2019

**ACTOR:** ERIK SAÚL ROMÁN LAGUNAS

**RESPONSABLE:** MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el juicio citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** conocer la demanda presentada por Erik Saúl Román Lagunas<sup>1</sup>, en la que controvierte la presunta omisión atribuida al partido MORENA de darlo de baja del padrón de afiliados en virtud de la renuncia que presentó; y se ordena su **reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político.

### ANTECEDENTES:

**I. Afiliación al Partido MORENA.** El treinta de marzo de dos mil trece, afirma el actor que se afilió al partido MORENA.

**II. Primera renuncia a la militancia.** El ocho de octubre de dos mil catorce, el promovente presentó escrito ante el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en el que renuncia como militante.

---

<sup>1</sup> En adelante actor o promovente.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-157/2019

**III. Segunda renuncia a la militancia.** En agosto de dos mil dieciocho, el actor tuvo conocimiento de que continuaba apareciendo en el padrón de militantes del partido MORENA, por lo que procedió nuevamente el seis de septiembre del mismo año a presentar su escrito de renuncia como militante ante el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

**IV. Consulta en página de internet.** El catorce de julio del año en curso, el actor manifiesta que consultó la página de internet del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, a efecto de verificar si aparecía afiliado a algún partido político, y advirtió que aún aparece en el padrón de afiliados del partido MORENA, no obstante los escritos de renuncia que ha presentado.

**V. Juicio ciudadano federal.** El siguiente veinticuatro de julio, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la presunta omisión atribuida a Morena, respecto a darlo de baja de su padrón de afiliados.

**VI. Turno.** En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-157/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada<sup>3</sup>.

Lo anterior, debido a que lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino la determinación relativa a la vía para conocer y

---

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-157/2019**

resolver la controversia planteada por el promovente. En este sentido, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

### **Segunda. Improcedencia y reencauzamiento al medio de defensa intrapartidario relativo a la Declaratoria de Renuncia.**

**1. Decisión de la Sala Superior.** Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el actor, ya que no se cumple con el principio de definitividad, porque no ha agotado la instancia partidaria respectiva, por lo que se ordena su remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva sobre su pretensión respecto a dar de baja su inscripción en el correspondiente padrón de militantes, lo anterior conforme los razonamientos siguientes.

### **2. Marco jurídico.**

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal, por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político,

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución federal.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-157/2019

debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup> dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley de Partidos, les impone a éstos el deber de que entre sus órganos internos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En sintonía con lo anterior, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberán ser considerados por las autoridades

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Partidos

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-157/2019**

electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando —previo a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano— se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; es decir, no son simples exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado, con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita. Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-157/2019

para los derechos sustanciales que son objeto del litigio —porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias—, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión<sup>7</sup>.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

En ese sentido, del Estatuto, del Reglamento de Afiliación y del Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados, todos del partido político MORENA<sup>8</sup>, se advierte que la organización, depuración,

---

<sup>7</sup> Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de rubros: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”, respectivamente.

<sup>8</sup> En lo que interesa, establecen:

### **ESTATUTO**

**Artículo 4°.** Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será** individual, personal, libre, pacífica y **voluntaria**, [...]

**Artículo 4° Bis.** [...] El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de **la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.**

**Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

**Artículo 14° Bis.** MORENA se organizará con la siguiente estructura:

[...]

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 47°. [...] En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-157/2019

resguardo y autenticación del Padrón Nacional de militantes, estará a cargo de las Secretarías de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que todas y todos los militantes del partido MORENA tienen el derecho de solicitar su baja del respectivo Padrón por voluntad propia, siendo obligación de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional realizar la baja solicitada.

Y, que dentro de la estructura interna de MORENA existe un órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, teniendo como funciones la de administrar justicia de manera pronta y expedita, la cual se ajustará a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Constitución y en las leyes, a fin de hacer efectivos los derechos y responsabilidades de los militantes y sus órganos internos.

**3. Caso concreto.** Del escrito de demanda se advierte la pretensión clara del actor, la cual consiste en que sea dado de baja del padrón de militantes de MORENA, por así convenir a sus intereses, razón por la cual ha presentado sendos escritos de renuncia ante el instituto político y éste ha sido omiso en cumplir su demanda. Al no darlo de baja del respectivo padrón, el actor considera que se le está afectado su derecho humano de libertad política.

---

**Artículo 48°.** Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

### REGLAMENTO DE AFILIACIÓN

**ARTÍCULO 7.** En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:

e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.

**ARTÍCULO 13.** Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

**ARTÍCULO 16.** Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.

### REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL PADRÓN NACIONAL DE AFILIADOS

**ARTÍCULO 6.** Son responsables del Padrón Nacional de Afiliados, los siguientes:

- a) El Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretaría de Organización;
- b) Los Comités Ejecutivos Estatales, a través de sus Secretarías de Organización;
- c) Los Comités Municipales, a través de sus Secretarías de Organización;
- d) Los Comités Protagonistas del Cambio Verdadero, a través de sus representantes;
- e) La Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional.

**ARTÍCULO 16.** El resguardo del Padrón de Afiliados corresponde al CEN, CEE, CM/D, siendo la o el Secretario de Organización correspondiente, el encargado de realizar las acciones que den cumplimiento al presente instructivo.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-157/2019

Evidenciado el contexto del caso, este órgano jurisdiccional federal considera que se actualiza la causa de improcedencia, consistente en no haberse agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmarse el requisito de definitividad,<sup>9</sup> toda vez que el actor acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista.

En principio, es importante mencionar que el actor señala en su demanda que presentó un primer escrito de renuncia el ocho de octubre de dos mil catorce, ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, por así convenir a sus intereses.

Posteriormente, en el mes de agosto de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de que seguía apareciendo como afiliado de ese partido, por lo que el seis de septiembre siguiente, presentó un segundo escrito de renuncia ante el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

Asimismo, manifiesta el actor que el pasado catorce de julio del presente año consultó en la página de internet del INE y verificó que seguía apareciendo como afiliado del partido político MORENA.

Ahora bien, en el caso, el acto impugnado consiste en la omisión de dar de baja definitivamente del padrón de militantes de MORENA al actor. De ahí que se considera que a efecto de garantizar el principio de autoorganización y autodeterminación del citado instituto político, se hace necesario que previo el agotamiento de la instancia jurisdiccional se acuda la vía intra partidaria, mediante la cual es posible atender su pretensión.

Aun y cuando en la normatividad intrapartidista no exista un procedimiento específico y puntual para solicitar ser dado de baja del padrón de militantes, dicha circunstancia en modo alguno justifica que no se agoten previamente las instancias internas del partido para dilucidar cuestiones atinentes a la anulación de un registro, pues como ya se mencionó la

---

<sup>9</sup> Prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-157/2019**

normativa interna de MORENA establece que es un derecho de las y los militantes renunciar a dicha condición.

Además, en la normatividad de manera correlativa se establece la obligación de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político de dar de baja a aquellas personas que, por voluntad propia, manifiesten su renuncia a estar afiliadas a MORENA, y que las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales también son responsables del padrón de afiliados.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conforme a sus atribuciones, y previo trámite, resuelva sobre la pretensión del actor, respecto a la baja de su inscripción en el correspondiente padrón de militantes<sup>10</sup>.

Lo anterior, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, entre otros, en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1884/2016, SUP-JDC-1934/2016, SUP-JDC-182/2017, SUP-JDC-393/2017, SUP-JDC-831/2017, SUP-JDC-1138/2017, SUP-JDC-533/2018, SUP-JDC-534/2018 y SUP-JDC-590/2018.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

---

<sup>10</sup> En caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente en que se actúa, los originales deberán remitirse por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos conducentes, previa copia certificada que se agregue.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-157/2019**

**PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Erik Saúl Román Lagunas.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-157/2019**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**